MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 30 de junio de 1969 sobre financiacion por las Mutualidades Laborales y Caja de Com pensación y Reaseouro de las mismas, de las penstones de jubilación y subsidio de verez causados de acuerdo con lo preceptuado en la disposición transitoria segunda de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966.

Ilustrísimos sebores:

La disposición transitoria segunda de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 22 y 23), faculta a los trabajadores que en 1 de enero de 1967 no hubieran ejercido su derecho, pero reunieran los requisitos necesarios para causar la pensión de jubilación dei Mutualismo Laborai y, en su caso, el subsidio de vejez del Seguro de Vejez e Invalidez para optar entre acogerse al nuevo Régimen General de la Seguridad Social o continuar rigiéndose, a tales efectos, por la legislación anterior.

Dicha norma de caracter transitorio es evidente que no persigue otra finalicad que la de permitir a los interesados que se encuentren comprendidos en los supuestos en ella contemplades que puedan optar por el régimen de pensiones de vejez que consideren más beneficioso, de acuerdo con las particulares circunstansias concurrentes en los mismos, pero sus consecuencias no deben incidir en cuanto se refiere a la financiación de las prestaciones que se causen, ya que aquélla ha de atenerse s las nermas que el Régimen General ha establecido en dicha materia para las pensiones de vejez en él reguladas. De no hacerio sal, se produciría un desequilibrio financiero entre las Mutualidades Laborales del Régimen General y la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales, y cuyo alcance seria imposible de prever, ya que la indicada opetón queda atribuida por imperativo legal a la libre decisión de los beneficiarios y puede ejercitarse en la fecha en que soliciten su jubilación,

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.-1. Las pensiones básicas de jubileción del Mutualismo Laboral, sumadas, en su caso, a los subsidios de vejez del Seguro de Vejez e Invalidez, que se causen de acuerdo con la legislación anterior, en ejercicio de la opción esta-blecida en los números 1, 2 y 3 de la disposición transitoria segunda de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966. y en los preceptos concordantes de Derecho intertemporal de sus disposiciones reglamentarias, se equipararán a las correspondientes pensiones únicas de vejez del Régimen General, e alestos de que sus respectivos importes sean financiados por las Mutualidades Laborales del mismo y por la Caja de Compensación y Resseguro de les Mutualidades Laborèles, en igual proporción que las aludidas pensiones de vejez y con cargo a los recursos asignados a sus dos niveles.

En el supuesto de que la percepción de los subsidios de vojez se encontrase pendiente, de acuerdo con lo previsto en el número 2 de la disposición transitoria antes citada, de que los interesados cumplan la edad de sesenta y cinco años, se computarán los importes de dichos subsidios, como si ya se hubiesen causado, a los efectos de la distribución financiera prevista en el párrafo anterior.

De forma análoga a la establecida en este número se procederá respecto a cada una de las pensiones básicas de jubilación a que tenga derecho el trabajador como consecuencia de haber estado en situación de pluriempleo y el computo del subsidio de vejez previsto en el párrafo precedente se tomará en cuenta respecto a la pensión básica de cuantía mayor.

- 2. El importe del subsidio de vejez se entenderá comprendido, en su caso, en la parte de pensión que, de acuerdo con lo dispuesto en el número anterior, deba asumir la Oaja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales.
- 3. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará, en modo alguno, al derecho de los beneficiarios a las pensiones y subsidios a que el mismo se refiere.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver

dispuesto en la presente Orden, que surtirá efectos desde 1 de enero de 1969.

Lo que digo a VV. II, para su conocimiento y efectos. Dice guarde a VV. II. Madrid, 30 de funio de 1969.

ROMEO GORRIA

limos, Sres, Subsecretario y Director general de Previsión de este Departamento

> CORRECCION de erratas de la Orden de 18 de junto de 1969 sobre prestaciones periódicas de protección a la tamilia de los inválidos provisionales del Régimen General de la Seguridad Social.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 155, de fecha 30 de junio de 1969, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo único, apartado 1, donde dice: «1. La suspensión de la condición de beneficiarios de las asignaciones familiares de pago periódico establecido...», debe decir: «1. La suspensión de la condición de beneficiarios de las asignaciones

> RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de las Industrias Cárnicas.

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de las Industrias Cárnicas, acordado en 14 de enero de 1969;

Resultando que por la Secretaria General de la Organisación Sindical se elevó en 21 de febrero de 1969 a esta Dirección General de Trabajo el texto literal del referido Convenio, haciéndose constar de manera expresa que las normas del mismo no tendrán repercusión alguna en los precios y que, devuelto con reparos, fué presentado nuevamente en el Ministerio, con las correspondientes correcciones, el 15 de abril de 1969;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado en el Convenio, de conformidad con el ar-tículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1986, siempre que no contravenga precepto de rango superior administrativo ni

lesione intereses de carácter general; Considerando que la Dirección General de Previsión ha informado favorablemente a las mejoras de Seguridad Social pactadas en el Convenio, con fecha 20 de junio de 1909;

Considerando que las condiciones económicas del Convenio están dentro de las normas dictadas en el artículo tercero del Decreto-ley 10/1988, de 16 de agosto,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.-Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial entre las Industrias Cárnicas y sus trabajadores, suscrito el 14 de enero de 1969.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletin Oficial del Estado», con arregio a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la via administrativa, según el articulo 23 del citado Regiamento y Orden de 24 de enero de 1959, modificada por la de 19 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de junio de 1969,—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO INTER-PROVINCIAL PARA LAS EMPRESAS Y TRABAJADORES DE INDUSTRIAS CARNICAS

CAPÍTULO PRIMERO

AMBITO

Artículo 1.º Tecritorial.-Las disposiciones del presente Convenio regirán en todas les provincias españolas, a excepcuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo ción de las provincias de Madrid, Barcelona y Navarra. También quedan exceptuadas las Empresas que tienen en vigor convenio propio.

Art. 2.º Funcional. Quedan sometidas a las estipulaciones del presente Convenio todas las Empresas a las que corresponde aplicar la Reglamentación Nacional de Trabajo de Industrias Cárnicas.

Quedan sometidas también aquellas Empresas cuya actividad principal es la de industrias cárnicas y que, como consecuencia de las mismas, tienen otras funciones auxiliares o derivaciones industriales que en base de conservar la unidad de Empresa afecten a la totalidad de su plantilla siempre y cuando no estén incluidas en otros Convenios Colectivos.

Las Empresas de nueva creación radicadas en el ambito territorial del presente Convenio y comprendidas en el funcional deberán regularse por las prescripciones del mismo.

- Art. 3.º Personal.—El Convenio afectará a todo el personal tanto fijo como eventua) y temporero empleado en el Centro de trabajo de Empresas incluídas en el ámbito funciona) y situadas dentro del ámbito territorial, a excepción del compendido en el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.
- Art. 4.º Periodo de aplicación.—Sera de un año, a partir del 1 de enero de 1969, a cuya fecha se retrotraerán sus efectos, cualquiera que sea la fecha de su publicación en el «Boletin Oficial del Estado».
- Art. 5.º Prórroga.—A la extinción de su periodo de aplicación se considerará prorrogado por la tácita de año en año, siempre que por alguna de las partes que lo suscriben no lo denuncie mediante escrito dirigido al Director general de Trabajo, proponiendo su revisión o rescisión formulando dicho escrito con una antelación de tres meses como mínimo respecto a la fecha de expiración del plazo de duración o de cualquiera de sus prórrogas
- Art. 6.º Compensación de las mejoras...El incremento voluntario o plus que se establece en este Convenio podrá absorber cuantos emolumentos tengan establecidos las Empresas o que en el futuro se establezcan, blen voluntariamente o por disposición legal, o cualquier otro estímulo existente, en tanto no signifique merma alguna en el total retributivo que vienen perciblendo los productores.
- Art. 7.º Condiciones más beneficiosas.—Las condiciones económicas contenidas en el presente Convenio, estimadas en su conjunto, se establecen con el carácter de mínimas, por lo que los pactos, cláusulas o situaciones actualmente implantadas en las distintas Empresas que impliquen condiciones más beneficiosas con respecto a las convenidas subsistirán para aquellos productores que vienen disfrutándolas.

Las mejoras económicas por el concepto que sea, actualmente en vigor, serán absorbidas por el Convenio, excepto las primas a la producción.

CAPÍTULO II

ORGANIZACION DEL TRABAJO

- Art. 8.º Organización.—Consideramos a la Empresa como la forma de organización del trabajo orientada a la creación de riquezas en beneficio de cuantos la integran al servicio de la comunidad nacional para el bien común de la economía nacional.
- Art. 9.º Rendimientos.—De acuerdo con el artículo 11 de la Orden de 8 de mayo de 1961 se reservan las Empresas la facultad de determinar los rendimientos, de acuerdo con el Jurado de Empresa y Enlaces Sindicales, conducentes a considerar como actividad normal la que desarrolla un operario medio, integrado a su trabajo bajo dirección competente, pero sin el estimulo de una remuneración por incentivo, ritmo que pueda mantenerse fácilmente un día tras otro sin excesiva fatiga física y mental y se caracteriza por la realización de un esfuerzo constante y razonable. En caso de discrepancia en las estimaciones de los rendimientos se recurrirá al arbitraje de la Comisión Nacional de Productividad, Las Empresas podrán confeccionar las tablas de incentivo para su aplicación, de acuerdo con los Reglamentos de régimen interior y disposiciones vigentes.

CAPÍTULO III

RETRIBUCIONES

Art. 10. Retribuciones. — La retribución que percibirán los trabajadores por el rendimiento normal que efectuen en ocho

noras de trabajo diarias, con arreglo a las categorias enunciadas, será la que figura en el cuadro anexo único a este Convenio.

Art. 11 Exclusiones at plus del Convenio.—Los aumentos de salarios concedidos en el presente Convenio no cotizarán por Seguridad Social ni Mutualismo Laboral, ni se computarán a efectos de Plus Familiar.

Igualmente no se tendrá en cuenta el plus o aumentos del Convenio para el cálculo de los aumentos por tiempo de servicio y plus de trabajo nocturno.

- Art 12 Gratificaciones fijas.—Las pagas reglamentarias de 18 de Julio y Navidad se convierten en veinte días naturales de salario, que comprendera el salario o sueldo base reglamentario, el aumento por antigüedad y las retribuciones y pluses voluntarios que se conceden en este Convenio.
- Art. 13. Participación en beneficios.—La participación en beneficios será la que establece la Orden de 16 de mayo de 1961.

 Durante la vigencia de este Convenio será calculada sobre

los salarios vigentes en el Convenio anterior, vencido el 31 de diciembre de 1968, e incrementados en un 7.1 por 100.

Art. 14 Retribución en caso de enfermedad o accidente.— En caso de baja por enfermedad o accidente de trabajo, las Empresas abonarán el complemento necesario para que, juntamente con la prestación económica del Seguro de Enfermedad, o del Seguro de Accidentes, el trabajador perciba, a partir del decimosexto día de ocurrir la baja, el salario total reglamentario.

Si la baja por enfermedad o accidente se prolongase más de un mes, se tendra derecho a la prestación económica complementaria desde el primer dia de la misma.

Estos beneficios se percibirán durante el plazo establecido en el artículo 9.º de la Orden ministerial de 13 de octubre de 1967 en caso de enfermedad y en caso de accidente, mientras perciba dietas por incapacidad temporal.

Las Empresas tendrán la facultad de que, por el Médico de Empresa o el que designe, sea visitado en su domicilio y reconocido el productor, cuantas veces se estime necesario. Del informe emitido en cada momento por dicho facultativo dependerá el abono del correspondiente complemento.

- Art. 15. Vacaciones.—El personal afectado por el presente Convenio disfrutara de veinte dias de vacaciones anuales, sin distinción de categorias, que serán retribuidas con el salario o sueldo base reglamentario, el aumento por antigüedad y las retribuciones o pluses voluntarios que se conceden en este Convenio.
- Art. 16. Aumentos por antigüedad.—Continúan en vigor los aumentos por años de servicio que establece la Reglamentación Nacional de Trabajo en Industrias Cárnicas en su artículo 38 y en su cuarta disposición transitoria.

Durante la vigencia de este Convenio, el cálculo de los aumentos por año de servicio se efectuará tomando como base los salarios vigentes en el anterior Convenio, que venció el 31 de diciembre de 1968, incrementados en un 7,1 por 100.

Tendrán derecho a percibir estos premios por antigüedad todos los trabajadores de la Empresa, tanto si es personal fijo, eventual, interino o de temporada, sumándose en cada caso, los distintos períodos de tiempo prestado a una misma Empresa. Para el cálculo de estos aumentos se tendrá en cuenta la fecha de ingreso en la Empresa.

CAPÍTULO IV

COMPENSACION

Art. 17. Compensación.—Los productores se comprometen, en compensación a las ventajas obtenidas, no solo a realizar en lo posible un aumento de la productividad, sino a cumplir su cometido con la obligada disciplina, diligencia, aplicación y lealtad a la Empresa.

Dicho plus del Convenio tendrá carácter de estimulo a la asistencia, puntualidad y rendimiento y, por tanto, dejará de percibirse en los casos en que no se haya realizado jornada completa, pudiendo asimismo ser suprimido, cuando el productor cometa faltas de puntualidad o asistencia temporal, averias por descuido, falta de limpleza o tenga un rendimiento inferior al normal. Sin embargo, se percibirá en caso de enfermedad accidente, domingos y días festivos.

Art. 18. Repercusión en precios. Los componentes de la Comisión Deliberadora consideran que la aplicación de los acuerdos adoptados en este Convenio no implicarán repercusiones en los precios de venta de los productos de las Empresas afectadas.

CAPTIVLU >

COMISION MIXTA

Art. 19 Creación.- Se crea la Comision Mixta del Convento como órgano de la interpretación arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplinitento, salvo en lo dispuiesto en los articulos 28, 27 y 28 del Regiamento para la aplicación de la Ley de 24 de abril de 1958.

Funciones.—Son funciones específicas de la Comisión Mixta las Siguientes:

Primera -- Interpretación autentica del Convenio.

Segunda.—Arbitraje de los problemas o cuestiones que sean sometidos por las partes o en los suprestos previstos concretamente en el presente texto.

Tercera.—Conciliación facultativa en los problemas colectivos, con independencia de la preceptiva conciliación sindical.

Citaria — Virtinaria dal cumplimiento de la precipida

Cuarta.—Vigliancia del cumplimiento de lo pactado. Quinta.—Estudio de la evolución de las relaciones entre

las partes contratantes.

Sexta.—Cuantas otras actividades tiendan a la mayor effacia práctica del Convenio. En caso de duda, la Comisión elerá consulta a la autoridad laboral o sindical competente.

a Comisión Mixta tendra su definicillo en el Sindicato Nade Ganadería de Madrid, pudiendo no obstànte, feuhirualquier otro lugar del país, previa autorización sin-

> nisión Mixta se compondrá de un Presidente, un Sediez Vocales, cinco de la Sección Económica y cinco cial, procurando estén debidamente representados económicos afectados y las categorías profesiorupos sociales,

ia recaerá en el Presidente del Sindicato Naria, quien podrá delegar en la persona que El Secretario será nombrado por la Co-

RICIONES FINALES

legalmente obligadas a ello disponmeses para la adaptación de sus rior a las prescripciones del pre-

> que la Dirección General de de sus facultades regladas, este Convenio, desvirtuánctica, debiendo volver à esmido

"ENIO CULECTIVO CARNICAS

Plus

Conve- hib	Salario total
менвиа	ŧ
388.— 540,— 1.380,—	6.698,— 5.810,— 5.290,—
.791;— 648,— '99,— '3,—	5.321.— 5.178.— 4.869.— 4.869.— 4.828.— 4.174.— 4.174.— 2.184.— 2.184.— 1.146.9.— 1.144.— 1.144.— 1.146.9.— 1.144.—
	4.418,— 4.228,— 494;—

	Salario base	Plus Convé- nio	Sales lo
Vigilante Ordenanza Portero Botones o Recadero de 14 años. Botones o Recadero de 16 años. Botones o Recadero de 17 años. Conserje Mujeres de limpieza, por hora Telefonista	3.060,— 3.060,— 3.060,— 1.290,— 1.290,— 1.920,— 3.060,— 3.060,—	Mensus 793.— 757.— 757.— 383.— 723.— 522.— 811.— 779.— 1.114.—	3.853,— 3.817,— 3.817,— 1.673,— 2.013,— 2.442,— 2.731,— 3.839,— 14,— 4.174,—
Personal obrero en matadero Encargado Celador Matarife de primera Matarife de segunda Oficial dependiente lanar cabrio Oficial conductor ganadero Oficial cuidador ganado Ayudante Munidora Marcador Personal obrero de industrius de	112, ~ 112, ~ 112, ~ 112, ~ 112, ~ 112, ~ 112, ~ 106, ~ 102, ~ 112, ~	44,40 36,90 33,70 30,50 36,90 33,70 30,50 32,20 6,20 36,90	156,40 148,90 145,70 142,50 145,70 142,50 138,20 108,20 148,90
despojos câtnicos industriates Maestro sebero	112,— 112,— 106,— 112,— 112,— 112,— 112,— 112,— 112,— 112,— 112,— 112,— 112,— 112,— 112,— 112,—	44.40 33.70 30.50 32.20 33.70 30.50 24.70 24.70 21.90 14.40 21.90 14.40	156,40 148,70 142,50 145,70 145,70 145,70 145,70 130,70 130,70 133,90 126,40 138,90 126,40 128,50
Personal obrero en industrias de despojos carnicos comestibles Oficial de primera	112,— 112,—	33,70 30,50	145,†U 142,80
Matstro chacineto	112, 112, 112, 112, 106,	#8,70 38,90 36,70 10,16 9,76	150,70 148,90 149,70 122,10 118,70
Conductor mecánico	112,— 112,— 106,— 106,— 106,—	40,10 31,56 98,50 32,20 30,	152,10 144,50 142,50 138,29 138,— 136,—
Personal de oficios valida Carpintero Albañil Fontanero hojalatero Pintor Electricista Fogonero Peón Aptendiz de primer año Aprendiz de segundo año Aprendiz de tercer año e miss	112,— 112,— 112,— 112,— 112,— 102,— 43,— 43,—	7,40 27,70	145,70 145,70 145,70 145,70 145,70 145,70 121,10 50,40 16,40

Salario hora.—A los efectos del Decreto de 21 de septiembre de 1960 y las Ordenes ministeriales de 8 de mayo y 14 de junio de 1961, y dadas las dificultades de consignar en este anexo el salario hora correspondiente a cada categoría profesional, se consigna a continuación la fórmula siguiente:

 $\frac{(\mathbf{SB} + \mathbf{A} + \mathbf{PC}) \times 12 + \mathbf{T} + \mathbf{N} + \mathbf{B}}{(365 + \mathbf{D} - \mathbf{F} + \mathbf{V} \times \mathbf{S})} = \text{salario hora.}$

EXPLICACION DE LOS SIGNOS

SB = Sueldo base.

A = Antigüedad.

PC = Plus Convenio.

12 = Meses o días del año.

T = Gratificación del 18 de Julio

N = Gratificación de Navidad. B = Participación en beneficios.

365 = Dias del año.

D = Domingos,

F = Festivos y no recuperables.

V = Vacaciones.

8 = Jornada legai de trabajo,

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de las Industrias del Curido, Correas y Cueros Industriales y Curtición de Pieles para Peleteria.

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de las Industrias del Curtido. Correas y Cueros Industriales y Curtición de Pieles para Peleteria, acordado en 9 de junio de 1969;

Resultando que por la Secretaria General de la Organización Sindical se elevó en 12 de junio de 1969 a esta Dirección General de Trabajo el texto literal del referido Convenio, hasiéndose constar de manera expresa que las normas del Convemio no tendrán repercusión alguna en los precios;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado en el Convenio, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1968, siempre que no contravenga precepto de rango superior administrativo ni lecione intereses de carácter general;

Considerando que la Dirección General de Previsión ha informado favorablemente a las mejoras de Seguridad Social pactadas en el Convenio:

Considerando que las condiciones económicas del Convenio están dentro de las normas dictadas en el artículo tercero del Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto.

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial entre las Industrias del Curtido, Correas y Cueros Industriales y Curtidión de Pieles para Peletería y sus trabajadores, suscrito el 9 de junto de 1969

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletin Oficial del Estado», con arregio a lo previsto en el artículo 25 del Regia-

mento de 22 de julio de 1958

Tercero.—Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la via administrativa, según el artículo 23 del citado Reglamento y Orden de 24 de enero de 1969, modificada por la de 19 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 36 de junio de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO INTERPROVINCIAL DE LAS INDUSTRIAS DEL CURTIDO, CORREAS Y CUEROS INDUSTRIALES Y CURTICION DE PIELES PARA PELETERIA

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

SECCIÓN 1.3 AMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Articulo 1.º Ambito territorial.—1. El presente Convenio es de aplicación obligatoria en las provincias de Alava, Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Cáceres, Castellón, Ciudad Real,

- Córdoba, Gerona. Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaén, León, Logrofio, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Ovledo, Palencia, Santa Cruz de Tenerife, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora, Zaragoza y Tarragona.
- 2. Se aplicará asimismo a los centros de trabajo ubicados en las citadas provincias, aun cuando las Empresas tuvieran el domicilio social en otras no afectadas, y a los centros de trabajo que fueran trasladados desde una provincia incluída a otra que no lo estuvieran.
- 3. Sera igualmente de aplicación en aquellas provincias no enunciadas cuando en forma reglamentaria acuerden su adhesión las Juntas Sindicales afectadas, según lo previsto en el artículo quinto de la Ley de 24 de abril de 1958.
- Art. 2.º Ambito funcional.—El Convenio obliga a todas las Empresas que se rijan por:
- 1.º La Regiamentación Nacional de Trabajo para las Industrias del Curtido, de fecha 12 de diciembre de 1946.
- 2.º La Reglamentación de Correas y Cueros Industriales. Normas que aplican la Reglamentación de Curtidos, aprobadas por Orden de 2 de marzo de 1948.
- 3.º Curtición de Pieles para Peletería. Normas que aplican la Reglamentación de Curtidos, aprobada por Orden de 22 marzo de 1950.
- Art. 3.º Empresas de nueva instalación.—El Convent gará también a las Empresas de nueva instalación qui incluidas en sus ámbitos territorial y funcional.
- Art. 4.º Obligación total.—Las Empresas afectads en su totalidad, salvo lo señalado en el artículo quámbito personal.
- Art. 5.º Ambito personal.—1. Afecta a 12 trabajadores de las Empresas incluídas en e así como al personal que en adelante for pectivas plantillas de aquéllas
- Quedan exceptuados los cargos son los Consejeros, Gerentes, los repr quienes, en virtud de lo dispuesto er Ley de Contrato de Trabajo, no terdores

SECCIÓN 2.8 VIGENCIA, DURACIÓ

Art, 6.º Vigencia.—El Conjunio de 1969

Art. 7.º Duración, ada; y prórroga.—La duració hasta el 31 de mayo de aprobación, prorrogándo reconducción.

- Art. 8.º Rescisión la denuncia del Convitotalidad de los repres vocados en Asamblea bien conjuntas o sepa los acuerdos se tomarí junta de ambas Secmixta y paritaria.
- 2. La denuncia y sentarse en la Dircon una antelacióde terminación d
- 3 El escrite adoptado a ta pondiente, en la rescisión o
- 4. En cas sobre los pu iniciarse con torización.
- 5. Si se cla, se volve venio, en l' la nueva s peral.
- 6. € que ^ éste